



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 76808/2021

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2961/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA**  
**QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
**P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-41413/2020, en 84 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 76808/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/ECR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 76808/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/V-41413/2020

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR; Y
- SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR, AMBOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

**APELANTE:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
autorizado de la parte actora.

**MAGISTRADA:** LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 76808/2021**, interpuesto ante este Tribunal por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha trece de julio del dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad número TJ/V-41413/2020 cuyos puntos resolutivos son:

**“PRIMERO.-** Se sobresee el presente asunto por los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: “Se les hace saber a

las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración”.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. ”

(La Sala Primigenia decretó el sobreseimiento del juicio, en virtud de que se actualizó la causal de improcedencia respecto de la extemporaneidad de la demanda, pues se consideró que el actor fue sabedor del acto que impugna con fecha ocho de mayo de dos mil veinte, ya que no logró acreditar que tuvo conocimiento de la existencia del acto administrativo impugnado el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día nueve de abril de dos mil veintiuno, su presentación resultó extemporánea)

ANTECEDENTES:

1. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de octubre del dos mil veinte, el C.D.F. Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad de:

II.- LA RESOLUCION O ACTO ADMINSTRATIVO QUE SE IMPUGNA:  
*Como Acto:* La Indebida e infundada negligencia o abstención a proporcionar el pago referente a mi compensación conforme al Contrato firmado entre la Corporación y el suscrito, lo que es claro de la lectura de oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, notificado el día 28 de septiembre de 2020, toda vez, que la nulidad solicitada se sustenta en el hecho consistente en la negligencia y abstención por parte de las autoridades ahora demandadas pues como su señoría podrá observar de la lectura íntegra de la minuta impugnada, la misma contraviene los derechos plasmado en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, Apartado B, Fracción XIII, así como lo preceptuado por el artículo 100 Fracciones I,II,IV y VI con relación al pago de mi compensación que establece el contrato firmado al causar alta a la Corporación Policial.

*Como Resolución:* El oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, notificado el día 28 de septiembre de 2020, toda vez, que la nulidad solicitada se sustenta en el hecho consistente en la negligencia y abstención por parte de las autoridades ahora demandadas pues como su señoría podrá observar de la lectura íntegra de la minuta impugnada, la misma contraviene los derechos plasmados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, Apartado B, Fracción XIII, así como lo preceptuado por el artículo 100 Fracciones I,II,IV y VI con relación al pago de mi compensación que establece el contrato firmado al causar alta a la Corporación Policial.

(El acto combatido consiste en la resolución contenida en el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante la cual se le da respuesta en sentido negativo a su escrito de petición presentado ante Oficialía de Partes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el día diecinueve de marzo de dos mil veinte, en el cual solicita la compensación prevista en la cláusula 7 inciso g) del documento denominado contrato, consistente en un pago igual al importe de seguro de vida ordinario.)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2. El día veinte de octubre del dos mil veinte se admitió la demanda de referencia; ordenándose correr traslado a las partes enjuiciadas a efecto de que dieran contestación a la misma.

3. Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda y se señaló término para que la parte accionante formulara la ampliación de demanda respectiva.

4. El trece de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por ampliada la demanda, y se señaló término para que la parte demandada formulara la contestación a la ampliación de demanda respectiva.

5. Mediante proveído de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

6. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos (sin que cumplieran con dicha carga procesal), por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

7. El trece de julio del dos mil veintiuno se dictó sentencia, la cual decretó el sobreseimiento del juicio, ya que la presentación de la demanda resultó extemporánea. Dicho fallo fue notificado a las autoridades demandadas el trece de octubre del dos mil veintiuno; y a la parte accionante, el veinte de octubre del dos mil veintiuno.

8. Inconforme con dicha sentencia, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), autorizado de la parte actora, interpuso recurso de apelación el veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, al cual por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 76808/2021**.

9. Mediante proveído del veintiséis de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ**

**MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a las demás partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. Con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

### **CONSIDERANDO:**

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número **RAJ. 76808/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-41413/2020, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado de la foja tres a dieciocho del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo análisis del único agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de Origen decretó el sobreseimiento del juicio, en virtud de que se actualizó la causal de improcedencia respecto de la extemporaneidad de la demanda, pues se consideró que el actor fue sabedor del acto que impugna con fecha ocho de mayo de dos mil veinte, ya que no logró acreditar que tuvo conocimiento el veintiocho de septiembre de dos mil veinte de la existencia del acto administrativo impugnado, y si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día nueve de abril de dos mil veintiuno, su presentación resultó extemporánea.

Lo anterior, se advierte de la lectura de los Considerandos “II” y “II.1.” de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

“II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1. Por su parte la Apoderado Legal de las autoridades demandadas de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su oficio de contestación de demanda hace valer como **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento lo previsto en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, concatenada con el numeral 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la presentación de la demanda es extemporánea, pues el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el ocho de mayo del dos mil veinte, y la demanda fue presentada el ocho de octubre del mismo año, siendo que el computo de dicho plazo, transcurrió del día cuatro al veinticuatro de agosto del dos mil veinte, ya que el tres de agosto del año en cita, fue que reabrió labores el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por motivo de la pandemia, por lo que se trata de un acto consentido (foja 37 de autos).

Esta Sala estima, que el argumento planteado por las autoridades administrativas, hoy demandadas, es **FUNDADO Y SUFICIENTE para decretar el sobreseimiento del juicio**. Ello es así, pues tomando en consideración que de las constancias de autos se advierte copia certificada del **acuse del oficio** | **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCI  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI **fecha** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** impugnado en el presente asunto, mismo que se le concede pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que la **C.** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** recibió original a nombre del



, actor en el presente asunto, con fecha ocho de mayo del dos mil veinte (foja 47 de autos):

Con fundamento en los artículos 8, 14, 15, 16 y apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXIX, 33 fracción I y 55 Primer Párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en correlación a lo dispuesto por los numerales 16 fracción XXV, 18 párrafo segundo y 20 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 7 fracción XVI, 14 y 20 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los siguientes criterios interjurisprudenciales:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, indica:

**“El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”**

En tal contexto, acorde al artículo en cita, el plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados en este caso, **a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne**, en este sentido tomando en consideración que en virtud de la pandemia mundial, por SARS COVID-2, este Órgano Jurisdiccional por **ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE DECLARAN INHÁBILES Y NO LABORABLES LOS DÍAS DEL 18 DE MARZO AL 17 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTE**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinte; así como **ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE DECLARAN INHÁBILES Y NO LABORABLES LOS DÍAS DEL 01 DE JUNIO AL 31 DE JULIO DEL 2020**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de julio del dos mil veinte, último Acuerdo que indica que se reanudan laborales el 3 de agosto de la misma anualidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo anterior, la parte actora contaba para interponer su demanda con los días tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece, catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, y veintiuno de agosto, todos del dos mil veinte, con excepción de los días, ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto todos del dos mil veinte, por tratarse de sábados y domingos, sin que lo hiciera, lo que fue en su perjuicio.

Sin que pase desapercibido, que si bien, la parte actora en su escrito de demanda, señaló que fue notificado el acto impugnado el día **veintiocho de septiembre del dos mil veinte**, lo cierto es que por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, en virtud de la causal en estudio, se corrió traslado a la parte actora a fin de que produjera su ampliación de demanda en el término indicado, siendo que por escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día nueve de abril del dos mil veintiuno, únicamente hizo valer argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del acto impugnado, no así por lo que respecta a la causal de improcedencia por extemporaneidad, lo que fue en su



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

52

- 4 -

perjuicio, por ello, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo con fecha **ocho de mayo del dos mil veinte**, y en términos de lo previsto por el artículo 60, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente **decretar el sobreseimiento planteado**, en virtud de que no existe prueba plena de que el promovente tuvo conocimiento de la existencia del acto administrativo que impugna, el veintiocho de septiembre del dos mil veinte, como pretendía. ”

IV. Este Pleno Jurisdiccional entra al análisis del **único** agravio planteado por

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** autorizado de la parte actora, en el que medularmente señaló, que *la resolución recurrida transgrede los Principios y Garantías Individuales de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad pues contrario a lo manifestado por la A quo, la parte actora si acredita su dicho, ya que la demandada dentro de su contestación incorpora a un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que nada tiene que ver con el pago requerido a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, corporación a la que prestó sus servicios y a la que se reclama el pago de la Cláusula Séptima inciso g) del contrato que se celebró con dicha Institución, y si bien es cierto le pagó una cantidad, la misma no corresponde a la que se le debió pagar de conformidad al contrato señalado.*

*La hoy apelante sigue arguyendo, que las autoridades demandadas, al no haber dado contestación a su escrito de petición vulneran sus Derechos y Garantías al no emitir una determinación como lo solicitó, es decir, el derecho a su liquidación o indemnización emanado de la Constitución, aunado a lo anterior se violó en su perjuicio la garantía de audiencia, al no haber sido llamado a juicio previo en el que se le diera oportunidad de aportar pruebas y formular alegatos antes de emitir el acto que por esta vía impugna.*

Sostiene la recurrente, que *la demandada viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que no cuenta con facultades para emitir el acto impugnado y como consecuencia contraviene lo dispuesto en el precepto 16 constitucional lo anterior, aunado que se viola su garantía de audiencia ya que no se le brindó el derecho a ser oído y vencido en juicio.*

Señala que *la petición del pago es procedente, toda vez que el contenido de la cláusula séptima, inciso g), contempla el pago del seguro de vida ordinario, y por*



ende se la causa daño a su patrimonio al haberle pagado una cantidad menor a la que le correspondía.

Continúa argumentando que, las autoridades demandadas restringen y niegan derechos adquiridos de la parte actora, ya que estas no fueron claras al momento de otorgarle contestación, limitándose a señalar que en razón del pago del seguro de vida institucional, se encontraban imposibilitados jurídica y materialmente para el pago de la compensación peticionada, pues dichas autoridades debieron concederle la compensación tal y como lo establecen los artículos 21 y 22 del Reglamento que establece el Procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de ahí que resulte contrario a derecho que se le haya negado el pago de la compensación solicitada.

Asimismo, refiere que la ausencia temporal de la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, fue suplida por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el cual no cumplió con los requisitos legales necesarios para emitir el escrito de petición, toda vez que como se desprende de la resolución impugnada, omitió señalar el artículo 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y señalar el termino por suplencia y en ausencia temporal del titular, siendo este un requisito indispensable de validez, pues para que no se le deje en estado de indefensión los fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución y no en uno diverso.

Este Pleno Jurisdiccional considera que las manifestaciones planteadas en el **único** agravio de la parte actora, aquí recurrente, son de **desestimarse**, puesto que la impetrante formula cuestiones que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala de Primera Instancia sustentó la sentencia que se revisa y con base en los cuales decretó el sobreseimiento del juicio, en virtud de que se actualizó la causal de improcedencia respecto de la extemporaneidad de la demanda, sino que se circunscribe a señalar cuestiones relacionadas a sostener la legalidad del acto base de la acción, en vez de refutar los que invocó la Sala de primera instancia en la sentencia que se revisa.

Pues la litis en el presente recurso de apelación se circunscribe a analizar la sentencia apelada y no así, la que constituye el acto impugnado, en lo que es materia de legalidad. En consecuencia, debe declararse inoperante el agravio cuyo estudio nos ocupa mediante el cual se pretende que este Pleno Revisor analice las consideraciones sobre legalidad de la autoridad enjuiciada que sustenta dicho acto al no poder ser objeto de estudio en este medio de defensa.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

53

A fin de robustecer lo anterior, es importante traer al caso la Jurisprudencia de la Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 84, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Pag. 75, Registro 254095, cuyo contenido y rubro son los siguientes:

**“AGRAVIOS INOPERANTES.** Son inoperantes los agravios que están encaminados a sostener la legalidad de los fundamentos del acto reclamado, en vez de refutar los que invocó el a quo en la sentencia a revisión, por lo que propiamente no se combaten los fundamentos de ésta.”

Lo anterior, es así pues dichas manifestaciones no se vinculan, ni controvierten lo justipreciado por la Sala primigenia en la sentencia apelada, a causa de que en ésta se decretó el sobreseimiento del juicio, en virtud de que se actualizó la causal de improcedencia respecto de la extemporaneidad de la demanda, pues se consideró que el actor fue sabedor del acto que impugna con fecha ocho de mayo de dos mil veinte, ya que no logró acreditar que tuvo conocimiento de la existencia del acto administrativo impugnado el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día nueve de abril de dos mil veintiuno, su presentación resultó extemporánea.

Por tanto, sí esos argumentos no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala de primera instancia sustentó el fallo que se revisa, y con base en los cuales sobreseyó el juicio, son de desestimarse.

Al efecto, tiene aplicación la Tesis S.S./J10, relativa a la Época Segunda, Instancia Sala Superior del propio Tribunal, aprobada en sesión del 19 de octubre de 1988, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en noviembre 14 de 1988 que es del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.-** Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte que los argumentos planteados por la apelante no logran desvirtuar la legalidad de la determinación de la Sala Primigenia, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo

117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma** la sentencia de fecha trece de julio del dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad número TJ/V-41413/2020.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6 primer párrafo, 9 primer párrafo, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El **ÚNICO** agravio planteado por la apelante resultó de **desestimarse**, de conformidad con lo establecido en el considerando IV de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida el día trece de julio del dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad número TJ/V-41413/2020.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber que en contra de la presente resolución la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.76808/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

54

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE,

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 76808/2021 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/V-41413/2020** DE FECHA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO**. El **ÚNICO** agravio planteado por la apelante resultó de **desestimarse**, de conformidad con lo establecido en el considerando IV de esta sentencia. **SEGUNDO**. Se **confirma** la sentencia emitida el día trece de julio del dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad número TJ/V-41413/2020. **TERCERO**. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber que en contra de la presente resolución la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta. **CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.76808/2021."